

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 30 de marzo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía correo a la Corte Suprema la nota diplomática N° 88/2023 de 21 de marzo de 2023 de la Embajada de la República Argentina, por la que solicitó la extradición del ciudadano chileno Diego Enrique Naveas Bello, nacido el 12 de noviembre de 1975, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 13.087.499-1, formulada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”, en virtud de de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el año 1933, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión en calidad de co-autor del delito de tenencia y transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, previsto y sancionado en el artículo 5 inciso c) en relación con el artículo 11 inciso c) de la ley argentina N° 23.737.

A la solicitud formal de extradición se acompañaron los siguientes documentos:

(i) Apostilla (Pág. 3);

(ii) Resolución de 15 de agosto de 2012, por la cual se procede a la instrucción de actuaciones en averiguación de la presunta infracción, imputándose responsabilidad a Pedro Antonio Rivero, Rita Mabel Garcete, Diego Enrique Naveas alias Hernán, “NN” o “Arsenio” y a “NN” o “Marcos”, en grado de coautoría. En ella y particularmente respecto de este último, se solicita arbitrar los medios para determinar su identidad, datos personales y domicilios. Asimismo se ordena la detención de Pedro Rivero y Rita Mabel (Pág. 7 a 9);

(iii) Oficio de 16 de agosto de 2012, por el cual se pide a la Policía de Mendoza obtener asistencia jurídica internacional de la Policía de Investigaciones de Chile para lograr el cometido mencionado (Pág. 12);



(iv) Informe, de 22 de agosto de 2012, enviado por la Policía de Mendoza al señalado juzgado, informando que a través de la Policía de Investigaciones de Chile, fue posible determinar que el requerido es chileno, hijo de Raúl Enrique y de Marina, nacido el 12-11-175 (sic), con último domicilio registrado en Artes 6795, villa Modelo, San Ramón, documento chileno N° 13.087.499-1 (Pág. 13);

(v) Resolución de 23 de agosto de 2012, que ordena la captura nacional e internacional del requerido (Pág. 14);

(vi) Resolución de 27 de septiembre de 2012, por la cual se ordena procesamiento y prisión preventiva contra Pedro Antonio Rivero y Rita Mabel Garcete; y, que omite pronunciamiento en relación al reclamado, por no ser habido, reiterando la orden de captura nacional e internacional a su respecto (Pág. 16 a 36);

(vii) Resolución de 28 de septiembre de 2012, que ordena librar oficio a Interpol para lograr la captura nacional e internacional e internacional del requerido, así como también señala la voluntad de requerir oportunamente la extradición de Diego Naveas Bello, en caso de lograrse su detención (Pág. 35);

(viii) Requerimiento de elevación a juicio, efectuado por el Ministerio Público de la Nación, de 6 de septiembre de 2013, respecto de Pedro Rivero Barrios y Rita Garcete Navarro (Pág. 44 a 53);

(ix) Resolución de 26 de septiembre de 2013, mediante la cual se clausura el sumario respecto de Pedro Rivero Barrios y Rita Garcete Navarro y se remite la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza, manteniéndose la investigación respecto del reclamado de autos, extrayéndose las piezas pertinentes y decretándose su reserva hasta que fuere habido (Pág. 54);

(x) Resolución de 13 de agosto de 2020, solicitando al Departamento de Lucha Contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza que realice diligencias para determinar el actual paradero de Diego Naveas Bello, a fin de cumplir la orden de captura expedida, así como también ordena insertar el pedido de captura del requerido en el Sistema Federal de Comunicaciones Federales (Pág. 57);



(xi) Oficio N° 2645/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 de la Secretaría en lo Penal B, dirigido al Departamento de Lucha contra el Narcotráfico de Mendoza, solicitando diligencias para dar con el actual paradero del imputado Naveas Bello, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de captura nacional e internacional, informando su último domicilio registrado en Chile (Pág. 59);

(xii) Oficio N° 2546/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 de la Secretaría en lo Penal B, dirigido al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, por medio del cual se comunica que pesa pedido de captura nacional e internacional sobre el requerido Naveas Bello, razón por la cual deberá informar al Tribunal en caso que éste intentare abandonar el territorio argentino (Pág. 60);

(xiii) Correo electrónico remitido el 26 de enero de 2023 por Seguimiento Fugitivos Interpol a jfmendoza1@pjn.gov.ar, asunto “Ciudadano Diego Enrique Naveas Bello”, comunicándole que según lo informado por Interpol Chile, aquel se encuentra detenido desde el 1 de noviembre de 2022 en ese país (Pág. 63 y 64);

(xiv) Solicitud de extradición de fecha 16 de febrero de 2023 remitida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal B, con indicación de los hechos que se investigan; del tratado internacional y transcripción de las normas penales y procesales aplicables; y declaración acerca de no encontrarse prescrita la acción penal (Pág. 69 a 75);

Los hechos por los cuales el requerido se encuentra juzgado se describen de la siguiente forma en el pedido de extradición:

*"Oportunamente en los autos principales n° FMZ 12058077/2010
"R/VERO*

BARRIOS PEDRO ANTONIO Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.771 (ART.5) e INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.11 INC.C)", el nombrado Diego Enrique NAVEAS BELLO, individualizado a esa fecha como Diego Enrique NAVEAS alias "Hernán", en fecha 15 de agosto de 2012 fue imputado como co-autor "prima facie" del delito previsto y reprimido por el Artículo 5to. inc. e) de la Ley Argentina 23.737, en las modalidades de tenencia de estupefacientes con



finde de comercialización y transporte de sustancias estupefacientes, con la agravante prevista en el artículo 11 inc. e) del mismo cuerpo legal, ante la presunta participación de más de tres personas de manera organizada junto a Pedro Antonio R/VERO y Rita Mabel GARCETE, atento que, a partir de una investigación realizada por la intervención de la División Conjunta Centro Oeste de la Policía de Mendoza, surgieron suficientes indicios de la presunta existencia de una organización dedicada a la comercialización y distribución Nacional e Internacional de sustancias estupefacientes, motivo que llevo a ordenar diversas medidas investigativas tales como intervenciones telefónicas. De sus resultados se tomó conocimiento de una presunta maniobra que se realizaría para enviar estupefacientes desde la República Argentina a la República de Chile transitando por la Provincia de Mendoza, utilizando el Paso internacional "Cristo Redentor" para cruzar la frontera entre ambos países. Así teniendo conocimiento de que la droga en cuestión podría ser transportada en un vehículo patente Chilena PD-42-88, se montó un operativo con el objeto de dar con el rodado el día 17 de abril de 2012 estableciendo el ingreso del rodado a la Provincial por el Arco de Desaguadero que limita con la Provincia de San Luis conducido en la oportunidad por Manuel MUÑOZ (de nacionalidad chilena) transportando 52.180 gramos de marihuana y 990 gramos de cocaína.”

El Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructor del procedimiento al Ministro señor Arturo Prado Puga el día 03 de abril del año en curso.

Luego, el 05 de ese mismo mes se tuvo por recibida la nota diplomática antes mencionada y sus documentos adjuntos, teniéndose por formalizado el pedido de extradición. Sin embargo, previo a fijar la audiencia respectiva, se solicitaron informes al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, a la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la misma policía, y al Servicio de Registro Civil e Identificación,



a fin de que informaran la actual situación carcelaria del requerido, su ubicación, domicilio e información migratoria.

El 14 de abril se tuvo presente el escrito del Ministerio Público haciéndose parte en la causa en representación de los intereses del Estado requirente, así como el informe migratorio del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, comunicando que el requerido registra 9 entradas y salidas hacia argentina, todas durante el año 2012, entrando por última vez al territorio nacional el 16 de junio de ese año, para no volver a salir con posterioridad.

Interpol por su parte informa el 15 de mayo que el requerido de autos se encontraría recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, registrando último domicilio en calle América Central N° 1844 de la comuna de San Ramón. Con misma fecha, y en orden a evitar la fuga del imputado, se fijó en su contra la medida cautelar personal establecida en el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, prohibiendo su salida del territorio nacional.

Con fecha 22 de mayo se tuvo presente los oficios del Servicio de Registro Civil e Identificación acompañando el extracto de filiación y antecedentes del requerido, y del Departamento de Control Penitenciario, informando que el requerido de autos se encontraría recluido en calidad de imputado en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno por disposición del 15° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC N° 2201076859-8, RIT N° 3738-2022, por el delito de receptación de vehículo motorizado.

Conforme el mérito de los antecedentes se resolvió fijar audiencia mediante videoconferencia para discutir sobre la aplicación de medidas cautelares personales para el 02 de junio de 2023 a las 13.30 horas, horario que luego fue modificado a las 15.00 horas por razones de mejor funcionamiento del tribunal.

La referida audiencia se llevó a cabo en la fecha prevista, contando con la comparecencia telemática del abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos, del defensor penal público, Sebastián Undurraga del Río, y del requerido



Diego Enrique Naveas Bello, quien lo hizo desde el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Conferida la palabra al abogado del Ministerio Público, y tras realizar una relación de los hechos, circunstancias y delitos por los cuales se pide la extradición del requerido, éste solicitó la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, fundado en la necesidad de cautelar la comparecencia del requerido a los actos del proceso, sobretodo en el evento que recupere su libertad en el proceso penal Ruc N° 2201076859-8.

Por otro lado, el abogado de la Defensoría Penal Pública se opuso a lo solicitado, fundado en que no se cumple con la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, ya que la acción penal se contraría extinta por haber transcurrido el término de prescripción, no habiendo operado la interrupción debido a que las condenas posteriores corresponderían a delitos de falta. Agregó que tampoco se cumple con la letra b) del citado artículo, puesto que fuera de las intervenciones telefónicas acompañadas al pedido, no existen otros antecedentes que vinculen al requerido con los delitos que se le imputan, no siendo posible verificar que el número intervenido le pertenezca, agregando además que dicha medida intrusiva no fue autorizada por tribunales nacionales. Cerró su intervención agregando que no existe necesidad de cautela, puesto que su defendido se encuentra recluso actualmente en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno por causa diversa. Finalmente, solicitó que se mantuviera el arraigo nacional ya decretado y que se rechace la solicitud de prisión preventiva anticipada.

Replicando, el abogado persecutor sostuvo que no se vulneraron garantías con las medidas intrusivas realizadas por las autoridades argentinas, puesto que no se intervinieron directamente los teléfonos chilenos, sino que ello fue obtenido a raíz de escuchas mantenidas a teléfonos argentinos. Reafirmó así su solicitud, sosteniendo que el sólo arraigo nacional no serviría para evitar la eventual fuga del requerido.



Como dúplica, el defensor sostuvo que el problema planteado no decía relación con la intervención telefónica, sino con el hecho de cómo la autoridad argentina llegó a asociar el número telefónico chileno de las escuchas con su defendido, toda vez que ello sólo es posible a través de datos de la compañía de la línea telefónica investigada.

Escuchados los argumentos, el tribunal resolvió acceder a lo solicitado por el Ministerio Público, decretándose en consecuencia la medida cautelar de prisión preventiva anticipada. Por último, no existiendo cuestiones adicionales que debatir, se puso término a la audiencia.

La audiencia de extradición pasiva del artículo 448 tuvo lugar el 16 de junio del año en curso a las 15.00 horas, también por modalidad telemática, siendo presidida por el Ministro Instructor que suscribe y contando con la comparecencia de los mismos intervinientes que participaron en la audiencia del 2 de junio pasado.

Iniciada la audiencia los presentes señalaron no tener cuestiones previas que debatir, por lo que se procedió a informar al requerido sobre el desarrollo y propósito de la audiencia, así como de sus derechos, verificando también que mantuvo contacto previo con su abogado defensor. Consultado sobre la posibilidad de someterse al procedimiento de extradición simplificada, éste respondió no acogerse a dicha opción, razón por la que se continuó con el procedimiento ordinario, otorgándose la palabra al abogado del Ministerio Público.

En su intervención, el Ministerio Público señaló que la República de Argentina requiere la extradición de Diego Enrique Naveas Bello con la finalidad de juzgarlo en tribunales argentinos por el delito de tráfico ilícito de drogas. Tras efectuar una breve relación de los hechos objeto de la solicitud y de las circunstancias de comisión del presunto delito, así como de las diligencias investigativas que permitieron dar con los involucrados, señaló que al requerido no le benefician circunstancias en los términos del artículo 448 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura del Extracto de Filiación y



Antecedentes proporcionado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el requerido registra ocho condenas en Chile por diversos delitos.

Luego, realizó un análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 449 del Código procesal penal, sosteniendo que se cumple con la letra a) toda vez que no existe duda alguna sobre la identidad de la persona requerida en extradición. Respecto a la letra b) señaló que se debía estar a lo dispuesto por la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, tratado multilateral suscrito tanto por Chile como por Argentina.

Indicó que en lo relativo al cumplimiento del principio de doble incriminación, éste se satisface en el pedido debido a que en Argentina la conducta sería constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de estupefacientes, agravado por la participación de tres personas de manera organizada, previsto y sancionado en los artículos 5 y 11 de la ley 23.737 de la República Argentina. Señaló que en el ordenamiento jurídico nacional, el delito equivalente sería el de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000. Con respecto al principio de mínima gravedad, sostuvo que se da cumplimiento, ya que en Argentina los delitos son sancionados con una pena que va de los 4 a los 15 años de cárcel, a la que se agregarían 2 a 5 años más con la concurrencia de la agravante. En Chile, en cambio, la pena sería de presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, de 5 años y 1 día a 15 años de cárcel.

En lo que respecta a la prescripción, señaló que la acción para perseguir los delitos se encuentra plenamente vigente en ambas jurisdicciones, atendido que en Argentina el plazo de prescripción sería de 15 años por aplicación del artículo 62 del Código Penal argentino, mientras que en Chile, se trataría de una prescripción de 10 años, la que se encuentra interrumpida de conformidad al artículo 96 del Código Penal chileno.

En lo relativo a la letra c) del artículo 449, sostuvo que de los antecedentes acompañados podría sostenerse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se atribuyen. Así, señaló que constan las



transcripciones de las conversaciones telefónicas interceptadas por la justicia argentina en las que figura el requerido, citando un caso análogo de la Excm. Corte resuelto de manera favorable solo teniendo en vista antecedentes de investigación que consistían en transcripciones de conversaciones telefónicas interceptadas.

Adicionalmente, el persecutor solicitó que, en el evento que se conceda la extradición, esta tendrá que ser diferida al término del proceso penal Ruc N° 220107685-8 que mantiene el requerido ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por receptación de vehículo motorizado.

Por último, en cuanto a la posibilidad de rechazar la extradición y juzgar al requerido en Chile, el abogado persecutor señaló que no existe norma constitucional o legal que impida la entrega de ciudadanos chilenos, agregando que el juzgamiento de un hecho ocurrido en territorio extranjero vuelve muy compleja la persecución penal ya que no se contaría materialmente con la prueba obtenida.

Posteriormente, consultado por el tribunal, el requerido manifestó no tener intención de prestar declaración, por lo que se otorgó la palabra al abogado defensor.

El defensor público se opuso a la extradición y solicitó su rechazo en base a dos argumentos. El primero de ellos, que no se cumple con la letra a) del artículo 3 de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, en relación con la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en lo referente a la prescripción de la acción penal. Sostiene que la conducta imputada a su defendido es sancionada con pena de crimen en Chile y que los hechos habrían acaecido el 17 de abril de 2012, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal de 10 años se encuentra vencido. Agrega que el persecutor hace referencia a una supuesta interrupción del plazo de prescripción, sin señalar cuál sería el hito que provocaría este efecto.

Como segundo argumento planteó que no se cumple con la letra c) del artículo 449, toda vez que el pedido de extradición carece de antecedentes que



permitan atribuir a su representado alguna participación punible en los hechos que se le imputan. Así, señaló que los únicos medios probatorios aportados se reducen a transcripciones de intervenciones telefónicas efectuadas por las autoridades argentinas, en las que un individuo denominado Hernán, y que sería su defendido, mantiene conversaciones telefónicas con personas que fueron objeto de un proceso penal en Argentina.

Recalcó que no existen antecedentes que permitan establecer que su representado es efectivamente la persona de quien se habla, ni que éste tuvo participación en acciones subsumibles dentro del delito de tráfico de estupefacientes. Así, sostuvo, que la única transcripción que atañe a su defendido, contenida en la página 28 del documento digital de la solicitud, sólo da cuenta que Hernán se encuentra al interior de un supermercado al momento del llamado telefónico, lo que en sí mismo no supone una conducta reprochable. De esta manera, concluye, en Chile estos elementos no podrían ser considerados fundamentos serios para presentar una acusación en contra de su representado, particularmente porque no se acompañaron autorizaciones judiciales de las intercepciones, ni otros antecedentes que permitan comprobar tanto la identidad de la persona que utiliza las líneas telefónicas, como su participación en alguna conducta punible, por lo que afirma solo cabe rechazar el pedido de extradición.

Replicando, el persecutor sostuvo que hay antecedentes suficientes para acreditar la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, en la que participaría activamente el requerido. En lo referente a la prescripción, indicó que existen documentos fechados al 26 de agosto de 2020, es decir, de hace sólo tres años, que dan cuenta que el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza encargó la búsqueda del señor Enrique Naveas y renovó la orden de detención que pesa en su contra, lo que interrumpe la prescripción de la acción penal, ya que solo cuando pudo saber que el requerido se encontraba en Chile y estaba detenido, es entonces que pudo presentar la demanda de extradición.

Como dúplica, el defensor penal público sostuvo que no se ha acompañado prueba alguna al proceso, sólo se cuenta con transcripciones de personas que no



son parte del presente pedido de extradición. Agregó que encargar búsquedas y despachar órdenes judiciales no constituyen antecedentes investigativos que permitan atribuir responsabilidad a una persona. Volviendo a la letra b) del artículo 449, señaló que existe jurisprudencia respecto al hito que permite configurar la interrupción o suspensión de la prescripción en Chile, y ello ocurriría en la formalización del pedido de extradición, lo cual tendría lugar en la presente causa el 16 de febrero de 2023, habiendo transcurrido con creces el plazo de diez años.

Respecto al argumento del persecutor consistente en el hecho que las autoridades argentinas en el año 2020 toman conocimiento de que el requerido se encuentra en Chile, señaló que ello no sería efectivo, toda vez que su defendido ingresó desde Argentina a Chile por paso habilitado en el año 2012, por lo que desde ese momento las autoridades trasandinas tenían conocimiento de que el requerido se encontraba en Chile.

Finalizadas las intervenciones en lo relativo al pedido de extradición, el Ministro Instructor abrió debate sobre medidas cautelares, otorgando la palabra a la defensa.

El abogado defensor solicitó que se sustituyera la medida de prisión preventiva anticipada por la de arresto domiciliario total fundado en que no existen antecedentes que permitan presumir la existencia del delito, como tampoco que permitan acreditar la participación del requerido en el mismo, y además que no existe necesidad de cautela, pues su representado se encuentra actualmente sujeto a prisión preventiva por causa diversa.

El Ministerio Público, por su parte, planteó que la prisión preventiva anticipada fue dispuesta para precaver la eventual fuga de la persona requerida, situación que no ha variado. Agregó que el requerido cuenta con numerosas condenas en Chile, se encuentra actualmente sometido a proceso por la comisión de otro delito, y el hecho que se le atribuye en Argentina es uno sancionado con pena de crimen. Sostuvo que los antecedentes acompañados permiten constatar que se encontró droga en un vehículo y se interceptaron llamadas telefónicas que



se transcribieron, los que constituyen antecedentes suficientes para mantener la medida de prisión preventiva anticipada.

Resolviendo, el tribunal determinó mantener la prisión preventiva anticipada, toda vez que la restricción total de libertad sería la mejor alternativa para cautelar los fines del procedimiento y los intereses de la República Argentina, sobre todo si se tiene en cuenta el riesgo de fuga que implicaría otorgar la libertad del requerido en esta etapa del procedimiento.

No existiendo cuestiones adicionales que debatir, se fijó el día viernes 30 de junio de 2023 para dictar la sentencia respectiva, la que será comunicada por correo electrónico.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República Argentina requirió formalmente la extradición del ciudadano chileno Diego Enrique Naveas Bello, nacido el 12 de noviembre de 1975, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 13.087.499-1, para que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza - Secretaría Penal “B”, lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como co-autor del delito de tenencia y transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, previsto y sancionado en el artículo 5 inciso c) de la ley argentina N° 23.737, en relación con el artículo 11 inciso c) del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: Que, como se sabe, el procedimiento de extradición no es un medio para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional en los casos que el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

En tal virtud, el legislador nacional ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición,



imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 a 454), y las disposiciones de la Convención sobre Extradición, suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, y, por consiguiente, lo que corresponde a este instructor es analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que, en relación con las exigencias formales previstas en el artículo V de la mencionada Convención, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad en el pedido de extradición, toda vez que el Estado requirente acompañó a través de los canales diplomáticos correspondientes la copia auténtica de la resolución de 23 de agosto de 2012 que ordena la captura nacional e internacional del requerido, así como una relación precisa del hecho imputado, copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción y, por último, los datos personales necesarios para permitir identificar al individuo reclamado.

QUINTO: Que en lo atinente a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo VIII de la Convención de Montevideo hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado de Chile.

Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición: *“(...) El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*



c) *Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.*

SEXTO: Que, respecto de las exigencias contenidas en dicha norma, está satisfecha aquella prevista en su letra a), toda vez que con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente se encuentra establecida claramente la identidad del reclamado, sobre todo tomando en consideración que aquel compareció a las audiencias de fechas 02 y 16 de junio del presente año identificándose en todo momento como tal, sin que se haya suscitado controversia alguna respecto de su identidad.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, y a fin de determinar si el delito de autos autoriza la extradición conforme lo exige la letra b) del artículo en estudio, deben observarse las reglas establecidas por la Convención sobre Extradición de Montevideo, particularmente lo dispuesto por su artículo I, norma que obliga a los Estados parte a entregar a los individuos que, hallándose en su territorio, han sido requeridos por otro Estado signatario, por estar acusados o sentenciados en dicho Estado, y siempre que concurren las siguientes circunstancias: *“a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y, b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de libertad.”*

Se debe considerar igualmente lo dispuesto por el artículo III del tratado señalado, norma que regula los casos en que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición, previendo las siguientes hipótesis: *“a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el*



cual se funda el pedido de extradición. d) Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión”.

Finalmente, el artículo IV de la citada Convención señala que: *“La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido”.*

OCTAVO: Que, continuando con el análisis de los requisitos de fondo que establece la Convención sobre Extradición de Montevideo, no se aprecian problemas en lo referente a la exigencia de la letra a) del artículo I, relativa a la jurisdicción del Estado requirente para juzgar los hechos materia de la extradición, puesto que, de los antecedentes allegados al proceso, queda claro que los hechos tuvieron lugar en la República Argentina, por lo que, en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar la presunta conducta delictiva descrita.

NOVENO: Que, en lo relativo a los principios de doble incriminación y mínima gravedad del hecho exigidos por el literal b) del citado artículo I, se advierte que los hechos que fundan el pedido de extradición, describen conductas que se encuentran tipificadas como delito tanto en el país requirente como en el requerido, recibiendo sanciones que superan con creces el año de privación de libertad exigida por la norma en comento, lo que permite dar también por cumplido estos requisitos.

En efecto, en Argentina la tenencia y transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, se encuentra prevista en el artículo 5 inciso c) de la ley N° 23.737, en relación con el artículo 11 inciso c) del mismo cuerpo legal, recibiendo una pena de 6 a 20 años de prisión.



Por su parte, el ordenamiento jurídico chileno vigente a la época de los hechos, contempla las figuras de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la ley 20.000, asignándole una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio; el delito de asociación para cometer el delito de tráfico en el artículo 16 de la misma ley, cuya pena fluctúa entre el presidio mayor en su grado medio a máximo para el que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los delitos, y, la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para el que preste colaboración de cualquier forma para la consecución de los fines de la organización; y, de no acreditarse el delito de asociación descrito anteriormente, contempla una circunstancia que agrava en un grado la pena si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

DÉCIMO: Que resulta igualmente pertinente pronunciarse respecto de las hipótesis de rechazo de la extradición previstas en el artículo III de la convención en estudio. Así, la letra a) señala que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: *“Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.”*

Al respecto, según la legislación argentina acompañada al pedido formal de extradición, la acción penal se encontraría plenamente vigente, dado que el hecho imputado habría ocurrido el 17 de abril de 2012, sumado a que el plazo máximo de prescripción de la acción según el artículo 62 del Código Penal argentino sería de 12 años, razón por la cual ésta se extinguiría el 17 de abril de 2024.

En cambio, bajo la legislación penal nacional, los hechos imputados al requerido se sancionan con pena de crimen, por lo que la acción para su persecución prescribiría en el término de 10 años contados desde el día en que se hubiere cometido el delito, por mandato del artículo 94 y 95 del Código Penal. Por lo tanto, la acción para perseguir el hecho constitutivo del delito habría prescrito el 17 de abril de 2022.



Sin perjuicio de lo anterior, cabe analizar si dicho término se habría interrumpido o suspendido en virtud del artículo 96 del Código Penal chileno, que dispone lo siguiente: *“Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”*

Es posible descartar de plano la concurrencia de la primera de estas circunstancias, es decir, la interrupción de la prescripción, ya que de la lectura del extracto de filiación y antecedentes de fecha 16 de mayo de 2020, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, y acompañado a folio N° 108.320-2023 del expediente digital, consta que desde la fecha de comisión del presunto delito (17/04/2012), el requerido registra (2) anotaciones penales, ambas penas de falta, a saber: una del 17 de diciembre de 2012, por la cual fue condenado a 41 días de prisión en su grado máximo por el delito de hurto simple, y otra del 30 de marzo de 2016, condenado a multa de 1/3 de UTM por el delito de usurpación no violenta. Por lo tanto, ninguna de las anotaciones goza de la gravedad necesaria para interrumpir la prescripción, esto por tratarse de delitos penados en concreto como faltas. Ahora bien, incluso si se considera el delito de hurto simple en su faz subjetiva o abstracta -apto para producir la interrupción en los términos del artículo 96-, tampoco tendría efectos relevantes para el caso, ya que de todas formas habría transcurrido el plazo de prescripción extintiva antes de que se formalizara el pedido de extradición.

Ahora bien, en lo que respecta a la suspensión del término de prescripción de la acción penal, este sentenciador considera que ella se habría producido desde que el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza dictó la resolución del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se ordenó librar oficios al Departamento de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza, así como también dispuso insertar el pedido de captura del requerido en el Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, con la finalidad de renovar y cumplir con la orden de captura nacional



e internacional expedida con anterioridad. Esto por considerarla como una gestión útil a efectos de dar continuidad al proceso penal dirigido en contra del requerido y propender a su fin último, que es determinar la responsabilidad de éste en los hechos ilícitos que se le imputan.

Por lo demás, tampoco ha transcurrido el plazo de 3 años de paralización exigido por el artículo 96 del Código Penal chileno, y que permite reanudar el cómputo del plazo de prescripción como si éste no se hubiese suspendido, ya que luego de esta actuación, el proceso se siguió tramitando. Así, los oficios de rigor se despacharon el 26 de agosto de 2020, siendo seguidos de una comunicación vía correo electrónico de fecha 26 de enero del año en curso, mediante la cual Interpol Argentina comunicó al tribunal requirente que su par chilena habría informado del paradero del fugitivo en territorio chileno, lo que finalmente dio lugar a la confección y envío del presente pedido de extradición, esto el 16 de febrero de 2023, siendo recibido en este tribunal el 30 de marzo pasado.

Por lo tanto, y según lo explicado, la acción persecutoria se encuentra plenamente vigente bajo el ordenamiento jurídico nacional.

UNDÉCIMO: Que, del estudio de los antecedentes acompañados tampoco concurren en la especie el resto de las hipótesis enunciadas en el artículo III, toda vez que: i) el requerido no ha cumplido condena por los hechos imputados ni ha sido favorecido por amnistía o indulto; ii) no se verifica una situación de doble juzgamiento por los mismos hechos; iii) en caso de ser extraditado, el requerido no será juzgado por un tribunal de excepción, sino que por uno ordinario; iv) el delito imputado atenta contra el bien jurídico de la salud pública o colectiva, y no presenta ningún móvil asociado a delitos políticos y, finalmente; v) según los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, tampoco se trata de un delito puramente militar o contra la religión.

DUODÉCIMO: Que cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449, esto es, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido, requisito cuyo



cumplimiento ha sido ampliamente debatido por ambos contradictores en la audiencia respectiva.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la documentación acompañada al proceso por el Estado requirente se puede afirmar que existen suficientes antecedentes para tener por acreditados los hechos que motivan la solicitud de extradición, como también, indicios suficientes y concordantes que permitan conectar al requerido a los mismos.

Resultan particularmente relevantes diversas diligencias investigativas efectuadas por la División Conjunta Centro Oeste de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, reseñadas en el la resolución de 27 de septiembre de 2012 (pág. 16 a 36), que lograron determinar la existencia de una presunta organización dedicada al tráfico y comercio de sustancias estupefacientes, y que se encontraría organizando un envío de drogas ilícitas desde Mendoza a la República de Chile. Dicho envío de sustancias ilícitas habría sido materializado el día 17 de abril de 2012, instancia en la cual un automóvil Volkswagen Vento, placa patente chilena N° PD-42-88, conducido por un ciudadano chileno llamado Manuel Muñoz, habría sido sorprendido transitando por el paso internacional Cristo Redentor, transportando un total de 52 kilos, 180 gramos de marihuana y 990 gramos de cocaína con destino a Chile.

Según la inteligencia obtenida de las interceptaciones telefónicas transcritas en los antecedentes, consta que en los días previos al secuestro del rodado con las



sustancias estupefacientes, con fecha 11 de abril de 2012, el requerido Naveas Bello, alias Hernán, habría viajado a la República de Argentina con la finalidad de custodiar el cargamento de drogas, como también para servir de nexo para concretar el envío de dinero desde Chile a Argentina (página 26 de los antecedentes). Sumado a lo anterior, del requerimiento de elevación a juicio en contra de Pedro Antonio Rivero Barrios, se desprende que al momento de concretar la detención del co-imputado, éste mantenía papeles con inscripciones consistentes en números de teléfonos, entre las que figuraba el móvil asociado al requerido Naveas Bello, alias Hernán, en el siguiente tenor: “HERNA +5697390845” (página 52 de los antecedentes).

Por lo tanto, se puede sostener en forma razonable que existe un vínculo entre el requerido Naveas Bello y los demás co-imputados por los delitos en Argentina. Es más, existen en el expediente elementos indiciarios o circunstanciales sobre la participación del requerido en las operaciones de tráfico, evidenciando una alta capacidad de organización, un plan común formado por diversas acciones y roles desarrollados por cada uno de los co-autores, en concierto previo, con la finalidad de concretar el envío de drogas a través de la frontera. Es así como algunos suministran la droga, otros suministran los medios para lograr ocultarla en el vehículo que la ingresaría a Chile, otros conducen el automóvil por el paso fronterizo, y, otros –como el requerido de autos- coordina el pago de la droga y custodia el envío de la misma, trasladándose a Argentina para supervigilar el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO CUARTO: Que así las cosas, de acuerdo a lo razonado, y a juicio de este instructor, es dable afirmar que el ente persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia de los delitos y de la alta probabilidad de participación y responsabilidad del requerido en todos ellos, lo que permiten justificar la conveniencia de someterlo a un proceso penal para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, ya que sin



duda superan el estándar de convicción exigido por la norma analizada y el “fundamento serio” requerido para acusar.

DÉCIMO QUINTO: Que, el requerido de autos se encuentra formalizado desde el 01 de noviembre de 2022 en la causa RIT N° 3738-2022, RUC N° 2201076859-8, seguida ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, como co-autor del delito de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis a) del Código Penal, decretándose en su contra con misma fecha la medida cautelar de prisión preventiva, la que actualmente se encuentra vigente.

Lo anterior es relevante para los efectos del artículo VI de la Convención en estudio, la cual dispone para estos casos que: *“la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.”*

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, así como los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I.- Se **concede** la petición de extradición pasiva del ciudadano chileno Diego Enrique Naveas Bello, nacido el 12 de noviembre de 1975, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 13.087.499-1, formulada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”, para efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión en calidad de co-autor del delito de tenencia y transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, previsto y sancionado en el artículo 5 inciso c) de la ley argentina N° 23.737, en relación con el artículo 11 inciso c) del mismo texto normativo.

II.- La entrega prevista en el artículo 451 del Código Procesal Penal quedará diferida al término del proceso penal seguido en contra del requerido ya individualizado ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT N° 3738-2022, RUC N° 2201076859-8, o al cumplimiento efectivo de la pena que se



le imponga mediante sentencia condenatoria, según establece el artículo VI de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933.

III.- Con el propósito de asegurar lo dispuesto anteriormente, se mantiene la medida cautelar personal de prisión preventiva anticipada decretada respecto del requerido hasta que se verifique su entrega a las autoridades competentes de la República de Argentina, o hasta disposición en contrario.

IV.- Ejecutoriado que sea el presente fallo, póngase el mismo en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile y del establecimiento penitenciario de Gendarmería de Chile que recluya temporal o definitivamente a Diego Enrique Naveas Bello.

V.- Asimismo, ocurrido lo anterior, ofíciase por la vía más expedita al 15° Juzgado de Garantía de Santiago a fin de que informe periódicamente sobre el estado procesal de la causa RIT N° 3738-2022, RUC N° 2201076859-8, seguida en contra de Diego Enrique Naveas Bello por el delito de receptación de vehículo motorizado, debiendo dar aviso a este tribunal, con la debida antelación y urgencia, en caso que el requerido acceda por cualquier motivo a su libertad, o esté próximo a cumplir la condena que eventualmente le sea impuesta.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 51.963-2023

Dictada por el Ministro (S) de la Excma. Corte Suprema, Juan Manuel Muñoz Pardo.



En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

